

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110013103035 **2023 000157 00**

Teniendo en cuenta que la acción de tutela presentada por **LUIS MAURICIO DÍAZ CRUZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y los **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°2150 A 2237 DE 2021; 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONA RURAL Y NO RURAL**; satisface a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los artículos 37 ibidem, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a la accionada y vinculadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir de la notificación de esta decisión, ejerzan el derecho constitucional de defensa, dé respuesta a los hechos y pretensiones señalados en la solicitud de tutela, aporte las pruebas en que la sustente y acredite su representación legal.

Adviértasele que el informe o concepto pedido deberá remitirlo en el término señalado al correo institucional de este juzgado, dada la coyuntura de salubridad pública que obliga la atención virtual; so pena de dar aplicación a los efectos de la presunción de veracidad consagrados en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

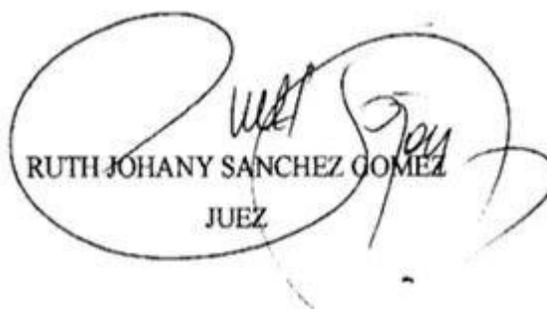
**TERCERO:** Téngase como pruebas las allegadas con el amparo constitucional.

**CUARTO:** Por secretaría notifíquese, por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la parte accionante y la parte accionada, dejando las constancias del caso. Así mismo deberá remitir a la parte accionada copia de la tutela y sus anexos.

Se comisiona a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que notifiquen la presente acción

y corra traslado de la queja y sus anexos a las **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°2150 A 2237 DE 2021; 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONA RURAL Y NO RURAL**, de lo que deberán dar cuenta al rendir su informe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ



3. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi resultado fue aprobado y continué en el proceso.
4. Dentro de los requisitos exigidos, se solicitaba el diploma de grado o acta de grado de la carrera de pregrado, para lo cual subí el diploma de grado dentro de los términos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.
5. El diploma de grado expedido por la Universidad UNIMINUTO no fue revisado plenamente y a satisfacción a través de los códigos de seguridad, razón por la cual no observaron la fecha de grado del diploma, lo cual me excluyó del proceso de convocatoria.
6. Presenté reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número 639473693. La CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso a razón de que al realizar la reclamación presenté como documento anexo el acta de grado y su respuesta fue rechazar el documento por extemporaneidad.

Aclaro que utilicé el documento aportado en la reclamación (Acta de grado) como una forma de subsanar el que no fuera legible la fecha de grado en el Diploma de grado y no como documento para validar mi Título, lo cual ya había realizado en los tiempos establecidos por la Comisión, por lo cual no cabría la extemporaneidad que ellos aducen como razón de mi exclusión del Concurso.

7. La documentación expedida por la Universidad UNIMINUTO está emitida de manera idónea, veraz y pertinente y los documentos aportados como requisitos de la Convocatoria fueron aportados dentro de los términos, al igual que la reclamación con su debido soporte, como figura en el anexo del pantallazo de la reclamación.
8. La Universidad Libre de Colombia y la C.N.S.C. no tuvieron en cuenta el principio de la buena fe, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la contradicción, entre otros.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Los derechos vulnerados son el debido proceso, los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legítima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC., **frente al concurso docente y directivo docente. Proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. directivos docentes y docentes, población mayoritaria.**

### **PETICIONES**

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre, que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi diploma de grado, que implícitamente lleva la correspondiente fecha de grado como puede verse en el anexo Diploma de grado, el cual fue expedido por la Universidad UNIMINUTO y es uno de los requisitos para optar por el empleo de Docente del Distrito de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, para que se tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.
2. Se revoque la decisión de excluirme del Concurso público de méritos de la convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente del Distrito firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.
3. Se me permita continuar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de docente del Distrito, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO-**

#### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **Sentencia C-341/14.** La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y

ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Se vulnera el derecho del debido proceso, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no garantizó la protección y realización de los derechos, al no revisar minuciosamente la documentación aportada y por ello no observaron en el Diploma de grado la fecha correspondiente ni los códigos de seguridad. Son ellos quienes tienen la obligación de observar las actuaciones de los participantes de manera efectiva, para evitar ir en contra de lo constitucional y vulnerar el derecho al debido proceso.

## **SEGUNDO-**

### **EL DERECHO A LA IGUALDAD**

Con relación a este derecho, existe diversidad de dimensiones que son enunciados en la declaración de los derechos humanos, tratados y convenciones, así se habla que “La igualdad ante la ley, igualdad bajo la ley, igualdad ante los ojos de la ley o igualdad jurídica es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley y que estén sujetas a las mismas leyes de justicia (debido proceso) reconoce la equiparación igualitaria de todos los ciudadanos en derechos civiles y políticos” .

Por ello, se debe validar la fecha del grado, contemplada en el documento Diploma de grado, que por inobservancia del que reviso los documentos, no se me debe vulnerar el derecho a continuar en el proceso de concurso de selección al cargo de docente del distrito.

## **TERCERO-**

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo

siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”.

Por tal razón la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no revisaron los documentos, específicamente el Diploma de Grado aportado y expedido por la Universidad UNIMINUTO que debe llevar la fecha correspondiente ya que es un documento que a través de la fecha le da la respectiva legalidad al documento expedido por la respectiva universidad. Lo anterior denota la falta de idoneidad y transparencia al revisar los documentos y ratificar una decisión que va en contra de los preceptos legales.

#### **CUARTO-** PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.»

Es claro que todas las actuaciones administrativas deben respetar este precepto, porque es constitucional (artículo 83) y en especial cuando se debe garantizar los derechos y la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre anuló este principio al no tener en cuenta los documentos aportados, con la veracidad que da que sea expedido por la Universidad UNIMINUTO

#### **QUINTO-** EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

El principio de confianza legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

#### **SEXTO-**

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes.

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

#### **SEPTIMO-**

En virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. (Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docente y Docentes).

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no permitirme continuar en el Concurso de méritos para el ingreso como docente.

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

### **MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que se informan en la presente demanda de tutela.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Aporto como pruebas:

- 1.- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Copia del Diploma de grado.
- 3.- Copia del acta de grado
- 4.- Pantallazo de la reclamación donde figura la fecha en que se hizo dentro de los tiempos establecidos en el concurso
- 5.- Pantallazo del anexo de la reclamación donde figura el Acta de Grado.

### **ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN**

Doctor

**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**

Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en:

Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7,

Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Honorables Comisionados

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Recibe notificación en:

Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7,

Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Respetado Operador de la Convocatoria

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Recibe notificación en:

Correos:

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

Se debe notificar en los dos correos

Doctora,

**SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA**

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

Recibe notificación en:

Correos:

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

Se debe notificar a todos los correos

## **ACCIONANTE Y NOTIFICACION**

Atentamente,



**UNIMINUTO**

**Corporación Universitaria Minuto de Dios**

*Saramillo*  
Consejo de Fundadores

*[Signature]*  
Rector UNMD

Presente Jurídica otorgada por  
Resolución No. 10245 del 1 de Agosto de 1996.  
Escuela de Derecho Nacional.

*[Signature]*  
Rector General

*[Signature]*  
Secretario General

Folio 543 del Libro de Registro No. 011  
Bogotá, 20 de Julio de 2021  
No. DP 01110458150521



**República de Colombia**

### ANEXO 3. COPIA DEL ACTA DE GRADO



#### ACTA INDIVIDUAL DE GRADO No. 104

La Suscrita Secretaria General de La Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO.

**Certifica:**

La Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO está autorizada para conferir este título por la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992. El programa cuenta con Resolución de Registro Calificado según Código SNIES 106016 concedido por el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital; el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**Javier Alonso Arango Pardo**  
Rector UVD

**Linda Lucía Guarín Gutiérrez**  
Secretaria General



Presenta Jactura otorgada por resolución No. 1040 de 1 de agosto de 1990 por el Ministerio de Educación Nacional



# ANEXO 5. PANTALLAZO DEL ANEXO DE LA RECLAMACIÓN (Acta de Grado)

